



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 445

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : CANDELARIA MONTALVO MÉNDEZ
DEMANDADO : LUIS CONRADO MOSQUERA PEREA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00087-00

ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, luego de su inadmisión, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión. Por lo anterior, y por ser procedente el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los NNA FMM, representado legalmente por la señora CANDELARIA MONTALVO MÉNDEZ, identificada con la C.C. No. 1.017.165.886 y en contra del señor LUIS CONRADO MOSQUERA PEREA, identificado con la CC. No. 8.169.092, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$3`363.129,60)¹, por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 30 de noviembre de 2021 al 30 de abril de 2023, a razón de \$200.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme al acta de conciliación No. 032 de mayo 4 de 2021, emanada de la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2021, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de los NNA FMM, representado legalmente por la señora CANDELARIA MONTALVO MÉNDEZ, identificada con la C.C. No. 1.017.165.886 y en contra del señor LUIS CONRADO MOSQUERA PEREA, identificado con la CC. No. 8.169.092, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.526.250)², por concepto de saldo insoluto de las cuotas por vestuario causadas y dejadas de

¹ De conformidad con la liquidación del crédito calculada por Secretaría del Juzgado, teniendo en cuenta el SMLMV como incremento anual.

² De conformidad con la liquidación del crédito calculada por Secretaría del Juzgado, teniendo en cuenta el SMLMV como incremento anual.

cancelar desde el 31 de diciembre de 2021 al 30 de abril de 2023, a razón de \$250.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme al acta de conciliación No. 032 de mayo 4 de 2021, emanada de la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 01 de enero de 2022, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas alimentarias, y vestuario que en lo sucesivo se llegaren a causar. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

CUARTO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, al señor LUIS CONRADO MOSQUERA PEREA, identificado con la CC. No. 8.169.092, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

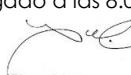
PARÁGRAFO: Podrá la parte ejecutada intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SÉPTIMO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P., si ha lugar a ello.

OCTAVO: Las medidas cautelares se resuelven en el cuaderno número 2.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
<p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 079 fijado hoy 06/09/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p>  YUL JORGE ARANGO MUÑOZ Secretario